

Primera edición, 1995

ENCICLOPEDIA JURÍDICA BÁSICA

En cuatro volúmenes

III

IND-PRO

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro,
por cualquier medio, sin el permiso previo y por escrito
de los titulares del Copyright.

Copyright © 1995, by Editorial Civitas, S. A.
Ignacio Ellacuría, 3. 28017 Madrid (España)

ISBN: 84-470-0471-6 (Obra completa)

ISBN: 84-470-0469-4 (Tomo III)

Depósito legal: M. 38.868-1994

Compuesto en Sociedad Anónima de Fotocomposición

Printed in Spain. Impreso en España

por Closas-Orcoyen, S. L. Paracuellos de Jarama (Madrid)



EDITORIAL CIVITAS

CONSEJO DE DIRECCION

EDUARDO GARCIA DE ENTERRIA
Catedrático de Derecho Administrativo

MANUEL ALONSO OLEA
Catedrático de Derecho del Trabajo

LUIS DIEZ-PICAZO
Catedrático de Derecho Civil

JESUS GONZALEZ PEREZ
Catedrático de Derecho Administrativo

AURELIO MENENDEZ
Catedrático de Derecho Mercantil

GONZALO RODRIGUEZ MOURULLO
Catedrático de Derecho Penal

RODRIGO URIA
Catedrático de Derecho Mercantil

DIRECTOR

ALFREDO MONTOYA MELGAR
Catedrático de Derecho del Trabajo

COORDINADORES DE AREA

DERECHO ADMINISTRATIVO
FERNANDO SAINZ MORENO
Catedrático de la Universidad Complutense

DERECHO CIVIL
JOSE MARIA MIQUEL GONZALEZ
Catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid

DERECHO CONSTITUCIONAL
MANUEL ARAGON REYES
Catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid

DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO
RAMON FALCON Y TELLA
Catedrático de la Universidad Complutense

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO,
DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO
Y DERECHO COMUNITARIO EUROPEO
JOSE CARLOS FERNANDEZ ROZAS
Catedrático de la Universidad Complutense

DERECHO MERCANTIL
CANDIDO PAZ-ARES
Catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid

DERECHO PENAL
DIEGO-MANUEL LUZON PEÑA
Catedrático de la Universidad de Alcalá de Henares

DERECHO PROCESAL
MIGUEL ANGEL FERNANDEZ LOPEZ
Catedrático de la Universidad Complutense

DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
ALFREDO MONTOYA MELGAR
Catedrático de la Universidad Complutense

juez: SSTC 76/1982, de 14 de diciembre y 145/1988, de 12 de julio, respectivamente).

V. *¿Intérprete o intérpretes de la Constitución?*— Toda interpretación jurídica — como se apuntó al principio — es argumentación con vistas a un litigio, actual o potencial, pero ello no significa, claro está, que sus sujetos sean, en exclusiva, los órganos jurisdiccionales. A éstos les corresponde, ciertamente, la facultad de *decir* el Derecho definitivamente, con «firmeza» (arts. 117.3 y 118 de la CE) y a uno de entre ellos — al Tribunal Constitucional — la condición de «intérprete supremo de la Constitución» (art. 1.1 de la LOTC y art. 123.1 de la CE, *a contrario*), lo que se traduce en el singular valor de la *jurisprudencia constitucional**, no, desde luego, en una exclusividad o monopolio de este órgano para la interpretación de la Constitución: la norma fundamental impregna todo el ordenamiento y por ello los llamados tribunales «ordinarios» son jueces tanto de «la legalidad» como de «la constitucionalidad».

No son los órganos jurisdiccionales, en todo caso, los únicos intérpretes de la Constitución. Cualesquiera otros sujetos jurídicos — órganos públicos o particulares — la interpretan también al realizarla, al cumplirla y al hacerla cumplir. Esto vale asimismo para el legislador, en la medida en que toda creación normativa entraña un entendimiento, explícito o no, de lo que la Constitución demanda, permite o impone. Más discutible es, sin embargo, el que pueda el Parlamento «legislar sobre la interpretación de la Constitución» o, por decirlo con expresión ya arraigada en la experiencia española, dictar disposiciones «meramente interpretativas» de la norma fundamental. La respuesta del Tribunal Constitucional fue, cuando tuvo que enfrentarse con el problema, negativa: «El legislador ordinario no puede dictar normas meramente interpretativas cuyo exclusivo objeto sea precisar el único sentido, entre los varios posibles, que deba atribuirse a un determinado concepto o precepto de la Constitución, pues, al reducir las distintas posibilidades o alternativas del texto constitucional a una sola, completa de hecho la obra del poder constituyente y se sitúa funcionalmente en su mismo plano, cruzando al hacerlo la línea divisoria entre el poder constituyente y los poderes constitutivos» (STC 76/1983, de 5 de agosto). Con tan firme declaración constitucional — objeto de cierta polémica en

su día — se estaba quizá apuntando a algo menos relacionado, pese a las palabras del Tribunal, con la división entre poder constituyente y constituido que con la relación entre la Constitución misma y quienes no son, precisamente, poderes públicos: la exclusión de las leyes «meramente interpretativas» de la Constitución puede ser vista, en efecto, como garantía de la «apelación» directa a aquélla — sin mediación legislativa — por los ciudadanos, esto es, como aseguramiento de que las «cuestiones constitucionales» (las dudas interpretativas) sean resueltas argumentativa y no autoritariamente. Ciertamente es que la norma legal interpretativa de la Constitución, pero contraria a ella, podría ser cuestionada por el juzgador llamado a aplicarla (art. 163 de la CE); no es menos claro, sin embargo, que ello convierte la mediación legislativa en mediación jurisdiccional, remitiendo al Tribunal Constitucional, en definitiva, la confirmación o negación de argumentos *ex Constitutione*, pero *contra legem*, y reduciendo, en la misma medida, la eficacia *directa* de la Constitución en las controversias jurídicas.

BIBLIOGRAFÍA: ALONSO GARCÍA, E., *La interpretación de la Constitución*, Madrid, 1984.—ARAGÓN REYES, M., *La interpretación de la Constitución y el carácter objetivo del control constitucional*, en «REDC», 17, 1986.—CARRASCO PÉREZ, A., *El juicio de razonabilidad en la justicia constitucional*, en «REDC», 11, 1984.—CRUZ VILLALÓN, P., *¿Reserva de Constitución?*, en «REDC», 9, 1983.—EZQUILAGA GANUZAS, F. J., *La argumentación en la justicia constitucional española*, Oñate, 1987.—DE OTTO Y PARDO, I., *La posición del Tribunal Constitucional a partir de la doctrina de la interpretación constitucional*, en «El Tribunal Constitucional», I, Madrid, 1981; y *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*, Barcelona, 1987.—DE PÁRAMO ARGÜELLES, J. R., *Razonamiento jurídico e interpretación constitucional*, en «REDC», 22, 1988.—PRIETO SANCHÍS, L., *Notas sobre la interpretación constitucional*, en «RCEC», 9, 1991.—RUBIO LLORENTE, F., *Problemas de la interpretación constitucional*, en «Revista Jurídica de Castilla-La Mancha», 3-4, 1988.

Las referencias hechas a los autores extranjeros remiten a las siguientes obras: DWORKIN, R., *Los derechos en serio*, trad. A. CALSAMIGLIA, Barcelona, 1984.—ELY, J. H., *Democracy and distrust: a theory of judicial review*, Cambridge, 1980.—HESSE, K., *Escritos de Derecho Constitucional*, trad. e introducción de P. CRUZ VILLALÓN, Madrid, 1983.—HÄBERLE, P., *Rechtsvergleichung im Kraftfeld des Verfassungsstaates. Methoden und Inhalte, Kleinstaaten und Entwicklungsländer*, Berlín, 1992.—MÜLLER, F., *Tesis acerca de la estructura de las normas jurídicas*, trad. Luis VILLACORTA, «REDC», 27, 1989. Las referencias a Martin KRIEHL se toman del trabajo de Ignacio DE OTTO, *La posición del Tribunal Constitucional...*, citado.

J. JIMÉNEZ CAMPO

INTERPRETACION DE LAS LEYES TRIBUTARIAS

(D.º Financiero y Tributario)

Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho, dice el artículo 23.1 LGT. Se trata de una norma aparentemente innecesaria que, sin embargo, ha desempeñado un papel importante en el desarrollo del Derecho tributario español, pues en su momento significó una decidida toma de postura frente a las corrientes doctrinales y jurisprudenciales que propugnaban la adopción de criterios interpretativos especiales. La metodología interpretativa tiene mucho que ver con la concepción del Derecho del intérprete. Por este motivo la polémica sobre la interpretación ha evolucionado del mismo modo que el Derecho tributario y no se ha cerrado hasta que esta parcela del Derecho ha conquistado su puesto al lado de las demás ramas jurídicas.

Los frentes en que se ha librado la polémica han sido fundamentalmente dos: de un lado, la concepción del tributo como una intromisión indeseable del Estado en la esfera particular hizo que se sostuviera la interpretación restrictiva y a favor del contribuyente de las normas tributarias; de otra parte, el substrato económico o patrimonial, siempre presente en las normas sustantivas tributarias, condujo a la interpretación económica o funcional, enfrentada al puro formalismo o dogmatismo jurídico.

La interpretación *contra fiscum* ha encontrado sus mejores argumentos en las tesis que sostienen que las leyes tributarias no son leyes como las demás, bien por negarles el carácter de ley material y reconducirlas, en cierto modo, a la esfera de los actos de fuerza o bien por considerar que las leyes tributarias son odiosas.

Aun superada semejante concepción del Derecho tributario, la interpretación *contra fiscum* se basa en una indebida extrapolación de los criterios jurídicos de interpretación y aplicación de los contratos: 1) Puesto que incumbe al Estado probar su derecho y si existe duda interpretativa es porque no ha podido probarse el mismo, en la duda hay que estar contra el tributo. Se confunde así la prueba de los hechos con la prueba del Derecho, que no ha de ser probado sino interpretado. 2) También se ha pretendido aplicar el principio contractual del *favor de-*

bitoris al tributo, principio que se basa en la máxima de que quien se obliga, se obliga a lo menos. Pero la situación es distinta pues en el contrato se obliga el deudor a sí mismo y la obligación tributaria nace de la ley, no de la voluntad del obligado. 3) Las dudas de los contratos no deben interpretarse en favor de la parte que las hubiere ocasionado: como la oscuridad de la norma tributaria ha sido causada por el Estado, la interpretación debe realizarse en su contra. Igualmente puede objetarse la improcedencia de trasladar un principio contractual a la interpretación de las normas jurídicas.

La interpretación restrictiva o estricta del tributo, también fruto de la concepción de la norma tributaria como norma odiosa, ha sido aplicada reiteradamente en épocas pasadas por nuestros Tribunales. Treinta años atrás, GARCÍA AÑOVEROS ponía de manifiesto que, sin que pudiera hablarse de una línea constante de argumentación en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, predominaba con fuerza la tónica de la literalidad y restricción en base al carácter excepcional y limitativo de derechos de los tributos. Ahora bien, esta jurisprudencia era contradictoria porque con las premisas adoptadas lo coherente hubiera sido la interpretación *contra fiscum*, que no siempre se seguía porque las exenciones también se interpretaban restrictivamente.

La interpretación económica responde a la idea opuesta: el Derecho tributario concebido como un instrumento al servicio de los intereses de la Administración. La dificultad de aprehensión y formalización jurídica de las realidades económicas que subyacen en el fenómeno tributario permite en ocasiones burlar la norma realizando negocios u operaciones no previstos por la ley tributaria, con resultados similares a los de otros actos expresamente gravados. La concepción autoritaria y *pro fisco* del Derecho tributario conduce en estos casos a defender que antes que la ley se encuentra la realidad económica y debe interpretarse la norma atendiendo a la naturaleza económica de los hechos subyacentes por encima del texto y del contenido mismo de la norma. Esta teoría desemboca en la inseguridad del contribuyente y convierte al operador jurídico en legislador: puede ser un eficaz instrumento contra el fraude fiscal, pero es la negación del Derecho y la instauración de la arbitrariedad. El rechazo de la interpretación económica no significa,

sin embargo, que se niegue la relevancia de los conceptos económicos cuando son asumidos como tales por el legislador.

La interpretación funcional, reacción de la doctrina italiana contra el excesivo formalismo jurídico, propugna igualmente anteponer a la solución legal, la que el intérprete considera que hubiera sido la decisión del legislador en función de las circunstancias que concurren en el caso. La interpretación funcional autoriza al agente jurídico a corregir la norma vigente sustituyéndola por la que se piensa que el legislador habría dictado si se situara ante el caso concreto. Decía GRIZIOTTI que la interpretación funcional es el medio idóneo «para aplicar la ley *cum grano salis* en todos los casos que la ley regula en su espíritu o en su función, incluso cuando la letra de la ley se refiere sólo a las características específicas de los casos típicos o más frecuentes, distintas de lo que es propio del caso en cuestión». Alguna jurisprudencia aislada ha dado acogida a la interpretación funcional en nuestro ordenamiento: «la realidad social como canon interpretativo, se traduce en el Derecho tributario por el principio de que para aplicar correctamente el precepto legal de acuerdo con el fin que le es propio, es preciso proceder a la exacta valoración de la función económica de los hechos sociales a los que se refiere la norma impositiva, principio que tiene su más acabada formulación técnica en la afirmación de que es exigencia del derecho impositivo que el impuesto sea aplicado a la relación económica o hecho de tal naturaleza, teniendo como base, no tanto la forma jurídica... como la efectiva relación subyacente, es decir, lo que se denomina interpretación funcional de la norma tributaria y que se recoge en el artículo 25 de la citada Ley General» (STS 5-3-88, Ar. 1649).

Frente a todas estas corrientes de pensamiento jurídico, el artículo 23.1 LGT supone la eliminación de todo apriorismo en materia interpretativa y, en especial, el rechazo de la preferencia de criterios económicos en la interpretación de las normas tributarias, según dijo el TS en su S. 18-10-66 (Ar. 4236).

Así pues, en Derecho tributario son aplicables los criterios establecidos por el artículo 3 CC, entre los cuales se encuentran la realidad social del tiempo en que la norma ha de ser aplicada y su espíritu y finalidad.

La adaptación de la norma a la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada ha sido confundida con el método funcional por la STS 5-3-88, que hemos citado unas líneas más atrás. Sin embargo son cosas distintas, pues la adaptación propugnada por el artículo 3 CC no incurre en los excesos de las teorías analizadas: en absoluto se pretende que el intérprete sustituya al legislador, pues por delante de todo se sitúa el sentido propio de las palabras de la ley y el espíritu y finalidad de la norma. Las precauciones y limitaciones de la función interpretativa que se contienen en el artículo 3 CC distan mucho de los amplios márgenes de discrecionalidad aplicativa pretendidos por la interpretación funcional y económica.

El elemento fundamental de interpretación de las normas es, a mi juicio, el criterio teleológico, porque el fin es el elemento esencial del Derecho. Si es misión de las ciencias conocer las causas de los fenómenos, en Derecho, como en todas las ciencias de la conducta humana, la causa es el fin. De aquí la importancia que tiene la interpretación principialista, pues es una aplicación del método teleológico en el nivel de los fines objetivos del ordenamiento o de un sector del ordenamiento. A través de los principios jurídicos generales se configuran los objetivos abstractos de justicia que se propone conseguir el ordenamiento y, dado que éste forma una unidad, dichos fines han de ser tenidos en cuenta al interpretar una norma particular.

El artículo 23.2 LGT establece que «en tanto no se definan por el ordenamiento tributario, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido técnico, jurídico o usual, según proceda». Se trata, como el apartado 1, de una norma sin aparente contenido, pues no dice cómo han de interpretarse los términos: significa, simplemente, que el legislador optó conscientemente por no limitar las posibilidades interpretativas y rechazó la preferencia de cualquiera de los criterios que en el precepto se mencionan. Existen, no obstante, algunas pautas flexibles de preferencias interpretativas (SIMÓN, pp. 330 y ss.), elaboradas a partir de la distinción entre el significado técnico jurídico-tributario, significado técnico en otras ramas jurídicas, significado técnico no jurídico y significado usual.

BIBLIOGRAFÍA: AMATUCCI, A., *L'interpretazione della norma di Diritto Finanziario*, Ed. Jovene, Nápoles, 1965.—CAZORLA PRIETO, L. M., *El artículo 23 LGT: cauce para una interpretación normativa en el Derecho Tributario*, «Comentarios a la LGT y líneas para su reforma», 1, IEF, Madrid, 1991, pp. 353 y ss.—GARCÍA ANOVEROS, J., *La interpretación de las normas tributarias y los Organismos Autónomos frente al impuesto*, «RDFHP», núm. 39, 1960, pp. 701 y ss.—GONZÁLEZ GARCÍA, *Comentario al artículo 23 LGT*, «Comentarios a las Leyes Tributarias y Financieras», vol. I, Edersa, Madrid, 1982, pp. 177 y ss.—MARTÍN RETORTILLO, L., *La interpretación de las normas según la Ley General Tributaria*, «RDFHP», núm. 54, 1964, pp. 343 y ss.—PASTOR RIDRUEJO, *La interpretación tributaria ante el nuevo título preliminar del Código Civil*, «Estudios de Derecho Tributario», vol. I, IEF, Madrid, 1979, pp. 543 y ss.—SIMÓN ACOSTA, *El Derecho Financiero y la Ciencia Jurídica*, Publicaciones del Real Colegio de San Clemente de España, Bolonia, 1985, pp. 317 y ss.—VANONI, *Naturaleza e interpretación de las leyes tributarias*, trad. Martín Queralt, IEF, Madrid, 1973.

E. SIMÓN ACOSTA

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS (D.º Civil)

I. *Significado de la interpretación del contrato*.—Mediante la interpretación del contrato se trata de reconstruir el pensamiento y la voluntad de las partes considerado en su combinación y de atribuir sentido a las declaraciones realizadas por los contratantes. La interpretación del contrato no puede equipararse a la interpretación de las normas, pues mientras éstas se basan en la formulación abstracta de un deber ser jurídico, la interpretación del contrato es la de un supuesto de hecho concreto y sus consecuencias jurídicas. En consecuencia, mientras que la interpretación de las normas se plantea de forma esencialmente objetiva, la interpretación del contrato debe hacerse en una conexión mayor con el propósito de sus autores. La interpretación del contrato es, a un tiempo, objetiva y subjetiva.

II. *Interpretación objetiva y subjetiva*.—La interpretación es subjetiva cuando se dirige a averiguar o a buscar la voluntad o intención común de los contratantes. Es una interpretación histórica del contrato, que persigue una reconstrucción del pensamiento, de la intención y del propósito de los autores de la regla contractual. La interpretación objetiva es aquella operación que trata de eliminar las dudas y ambigüedades de la declaración contractual atribuyendo a la misma un sentido y un significado obtenido a través de criterios

objetivos, con independencia de lo que los declarantes pudieran querer.

Se discute en torno a la cuestión de si las normas de interpretación subjetiva son preferentes con respecto a las normas objetivas. Se ha mantenido que las normas de interpretación subjetiva, dado el predominio en nuestro Código civil de la averiguación de la efectiva voluntad común de las partes, tienen una precedencia lógica sobre todas las demás y que, por lo tanto, sólo cuando ésta sea imposible se han de utilizar los recursos que eventualmente pueda ofrecer la interpretación objetiva. La opinión contraria entiende que nada impone en nuestro Derecho la preferencia de la interpretación subjetiva, y que ambos grupos de normas han de actuar simultáneamente, conjuntamente, según su propio carácter imperativo, que casi nadie discute.

III. *Interpretación y conceptos afines: calificación, integración y conversión*.—La calificación del contrato supone un juicio de adecuación del intento o propósito contractual concreto a categorías establecidas *a priori* por las normas, y ello, obviamente, sólo cabe hacerlo desde la óptica de las normas. De la misma forma, el contrato se calificará como atípico cuando no se encuentran normas directamente aplicables. La jurisprudencia ha establecido reiteradamente que los contratos son los que son y no lo que digan las partes contratantes.

La integración del contrato tiene como finalidad buscar reglas de la disciplina contractual que la declaración de voluntad no suministra, bien porque aparece lagunosa en un punto o punto concretos, bien porque el ordenamiento ha predispuerto la entera reglamentación contractual a través de un concurso de fuentes normativas (buena fe, uso, ley, art. 1.258 CC).

La conversión material supone una calificación correctora del contrato viciado por la nulidad, en lugar de mantenerse la calificación que directamente le correspondería, de modo tal que la nueva reglamentación que viene aparejada como consecuencia de tal operación, sea idónea como vehículo normativo para el concreto intento o propósito contractual.

Si bien se puede admitir la opinión de que tanto calificación, como integración y conversión, se reconducen en gran medida a